



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## **Juicio de Inconformidad.**

**TEECH/JI/003/2018.**

**Actor:** Partido Político MORENA, a través de su Representante Propietario.

**Autoridad Responsable:** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y otras.

**Magistrada Ponente:** Angelica Karina Ballinas Alfaro.

**Secretaría de Estudio y Cuenta:** Gisela Rincón Arreola.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

**Visto** para resolver el expediente **TEECH/JI/003/2018**, relativo al **Juicio de Inconformidad**, promovido por el Partido Político MORENA, a través de su Representante Propietario, en contra del acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IEPC/CG-A/009/2018**, emitido el quince de enero de dos mil dieciocho, por el **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**<sup>1</sup>, que a decir del actor, resulta ilegal por incumplir con los parámetros legales establecidos, relativos a la aprobación del presupuesto suficiente para la realización de las actividades del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como lo referente al financiamiento público de los partidos políticos.

## RESULTANDO

**I.- Antecedentes.** De lo narrado por las partes en el escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

**a). Acuerdo IEPC/CG-A/025/2016.** El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General, emitió el referido acuerdo, por el cual aprobó el anteproyecto de presupuesto de egresos del Organismo Público Local Electoral, y el financiamiento público para los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, en el que se consideró la cantidad de [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], para el financiamiento público de los partidos políticos.

**b). Decreto 048.** El treinta y uno de diciembre siguiente, se publicó el citado decreto en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas número 274, Tomo III, por el que se expidió el Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, en el cual se autorizó a favor del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la cantidad de [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] por dicho concepto.

**c). Acuerdo IEPC/CG-A/002/2017.** El dieciocho de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General, emitió el referido acuerdo, por el cual determinó el monto y la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes a los partidos



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente Número:  
**TEECH/JI/003/2018**

**d). Acuerdo IEPC/CG-A/009/2017.** El treinta de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General ratificó el acuerdo IEPC/CG-A/002/2017, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, relativo al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes correspondiente al año dos mil diecisiete, a los partidos políticos con acreditación y registro a nivel local.

**e). Juicio de Inconformidad TEECH/JI/009/2017.** El siete de abril siguiente, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su Representante Propietario ante el Instituto Electoral Local, presentó el medio de impugnación referido, el cual fue radicado ante este Tribunal Electoral con el número de expediente TEECH/JI/009/2017.

Resolviendo este Órgano Jurisdiccional el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, en el sentido de tener por no presentado el Juicio de Inconformidad.

Por lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México, el quince de mayo siguiente, presentó ante este Tribunal Electoral, Juicio de Revisión Constitucional Electoral, el cual fue radicado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número SUP-JRC-177/2017; resolviendo la referida Sala Superior, el catorce de junio inmediato, en el sentido de revocar la sentencia emitida por este Órgano Colegiado, ordenando resolver el fondo de la controversia.

En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-177/2017, el veintinueve de diciembre de

sentencia en el expediente TEECH/JI/009/2017<sup>2</sup>, resolviendo lo siguiente:

“(…)

**Primero.** Es **procedente** el juicio de inconformidad, promovido por Mauricio Mendoza Castañeda, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

**Segundo.** Se **revoca** el Acuerdo IEPC/CG-A/009/2017 emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado, el treinta de marzo de dos mil diecisiete, por las razones expuesta en el considerando **VI** (sexto), de la presente sentencia.

**Tercero.** El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 91, del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado, publicado mediante Decreto 128, en el Periódico Oficial del Estado, número 279, Tomo III, de uno de febrero de dos mil diecisiete, bajo el apercibimiento que le fue decretado en el considerado **VII (séptimo)** de la presente determinación.

(…)”

**f). Acuerdo IEPC/CG-A/001/2018.** El tres de enero de dos mil dieciocho, en acatamiento a la sentencia referida en el inciso anterior, el Consejo General emitió dicho acuerdo, por el que determinó el monto y la distribución del financiamiento público a otorgarse en el ejercicio dos mil diecisiete para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos con acreditación y registro ante ese órgano.

**g). Acuerdo IEPC/CG-A/009/2018.** El quince de enero del presente año, el Consejo General emitió el indicado acuerdo, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, por el que se aprobó la **redistribución** del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos para el periodo comprendido del mes de



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente Número:  
**TEECH/JI/003/2018**

octubre a diciembre de dos mil diecisiete, lo anterior, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en el Juicio de Inconformidad TEECH/JI/009/2017.

**II.- Juicio de Inconformidad.** (Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho).

Mediante escrito de dieciocho de enero, el Representante Propietario del Partido Político MORENA, presentó Juicio de Inconformidad, señalando como autoridades responsables al Consejo General, Titular del Poder Ejecutivo Estatal, Congreso del Estado de Chiapas y Secretaría de Hacienda del Estado, en contra del acuerdo identificado con la clave IEPC/CG-A/009/2018, porque a decir del actor, en el acto impugnado se omite cumplir con las obligaciones legales estipuladas en los artículos 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 32, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 23, párrafo 1, inciso d) y 26, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; y 51, numerales 1 y 2, 52, numerales 1, 2 y 3, 65, numeral 1, fracción IV, inciso b), 71, numeral 1, fracción VIII, 84, numeral 1, fracciones II y XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, relativos a la aprobación del presupuesto suficiente para la realización de las actividades del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como lo referente al financiamiento público de los partidos políticos.

**1. Trámite administrativo.** La autoridad responsable tramitó

Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera con relación al medio de impugnación promovido, no recibió escrito alguno.

## **2.- Trámite jurisdiccional.**

**a). Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos.** El veintitrés de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escrito signado por Ismael Sánchez Ruíz, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual rindió informe circunstanciado, adjuntando el original de la demanda y la documentación relacionada con el medio de impugnación que nos ocupa.

**b). Acuerdo de recepción y turno.** El mismo veintitrés de enero, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos, y ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica TEECH/JI/003/2018; y en razón de turno por orden alfabético, le correspondió conocer del asunto a la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, por lo que le fue remitido para que procediera en términos de los artículos 346, numeral 1, fracción I, y 398, del Código de la materia; lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/058/2018, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente Número:  
**TEECH/JI/003/2018**

enero, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otros: **1)** Tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede y lo radicó en su ponencia con la misma clave de registro; y **2)** Admitió a trámite la demanda de mérito y ordenó la sustanciación del juicio.

**d) Suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas.** En cumplimiento al Acta Circunstanciada SPC/GIRD/UAJ/VV/008/2018, levantada por la Secretaría de Protección Civil del Estado, por Acuerdo General 1/2018, de veintiuno de febrero, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, determinó que a partir de las quince horas, con treinta minutos de esa fecha, hasta nuevo aviso, no sería considerada para el cómputo de los plazos, y no sería laborable para todas las áreas de este Tribunal.

**e) Sede provisional alterna y reanudación de labores.** En Acuerdo General 3/2018, de veintisiete de febrero, el Pleno de este Tribunal habilitó como sede provisional alterna, al inmueble que alberga al Colegio de Contadores Públicos Chiapanecos, A.C. ubicado en la sexta norte poniente, esquina calle Guanajuato, número 108, del Fraccionamiento Residencial La Hacienda, de esta ciudad, y acordó que se procediera a dar trámite a los medios de impugnación de nuevo ingreso, con el turno al Magistrado Instructor y Ponente respectivo, y tratándose de promociones de asuntos de trámite, se procedería a formar cuadernillo de antecedentes respectivo, para reserva, hasta en tanto se pudiera tener acceso a los expedientes y se contara con las condiciones necesarias para sesionar válidamente; asimismo, por diverso Acuerdo General 5/2018, de doce de marzo, se determinó reanudar los labores

**f) Admisión y desahogo de pruebas.** En proveído de catorce de marzo, se admitieron y se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes.

**g) Causal de sobreseimiento.** Finalmente, en proveído de veinte de marzo, al advertir una probable causal de sobreseimiento; la Magistrada Ponente ordenó turnar los autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y,

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.- Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303, 353, numeral 1, fracción I, 354, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>3</sup>; y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>4</sup>, el Pleno de este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto en contra de un acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente Número:  
**TEECH/JI/003/2018**

**II.- Sobreseimiento.** Este Órgano Jurisdiccional considera que debe sobreseerse en el presente juicio en el que el partido actor impugnó el acuerdo IEPC/CG-A/009/2018, con el que según su apreciación, el Consejo General omite cumplir sus acuerdos y resoluciones, específicamente lo establecido en el acuerdo IEPC/CG-A/025/2016; mediante el cual aprobó el anteproyecto del presupuesto para las actividades propias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete; alegando también que debido a la emisión del acto impugnado, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado y la Secretaría de Hacienda, incurren en omisión por no cumplir el mandato legal, ya que una vez aprobado por el Consejo General, el acuerdo IEPC/CG-A/025/2016, el Ejecutivo del Estado debía incluirlo en el Proyecto de Presupuesto General del Estado, el Congreso del Estado, aprobar completo el presupuesto solicitado y la Secretaría de Hacienda, realizar la transferencia completa del presupuesto solicitado.

Lo anterior, debido a la falta de materia para resolver, en términos del artículo 324, numeral 1, fracción XII, con relación al 325, numeral 1, fracciones III y IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Según se desprende del texto del último de los artículos citados, la referida causa de sobreseimiento contiene dos elementos: a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después, como sucede en el presente caso.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente Número:  
**TEECH/JI/003/2018**

proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, **empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto**, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia identificada con la clave 34/2002<sup>5</sup>, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la Improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia,

mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente Innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

En el caso en estudio, el actor promovió Juicio de Inconformidad, en contra del Consejo General, Titular del Poder Ejecutivo Estatal, Congreso del Estado de Chiapas y Secretaría de Hacienda del Estado, en contra del acuerdo identificado con la clave IEPC/CG-A/009/2018, porque a decir del actor, en el acto impugnado se omite cumplir con las obligaciones legales estipuladas en los artículos 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 32, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 23, párrafo 1, inciso d) y 26, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; y 51, numerales 1 y 2, 52, numerales 1, 2 y 3, 65, numeral 1, fracción IV, inciso b), 71, numeral 1, fracción VIII, 84, numeral 1, fracciones II y XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, relativos a la aprobación del presupuesto suficiente para la realización de las actividades del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como lo referente al financiamiento público de los partidos políticos.

Dicho acuerdo fue emitido por el Consejo General, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, por el que se aprobaron las consideraciones derivadas de la modificación del



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente Número:  
**TEECH/JI/003/2018**

veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en el Juicio de Inconformidad TEECH/JI/009/2017.

En ese sentido, al ser un hecho notorio<sup>6</sup>, por tratarse de actuaciones de este Tribunal, y que la ley exime de su prueba, por haberse tramitado el Juicio de Inconformidad TEECH/JI/009/2017, ante esta instancia, que la sentencia pronunciada el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete en el citado expediente, fue impugnada por los Representantes Propietarios de los Partidos Políticos MORENA y Movimiento Ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa, Veracruz, a través de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral, los cuales fueron radicados bajo los números SX-JRC-3/2018 y SX-JRC-4/2018 ACUMULADOS.

De igual forma tenemos que los referidos Juicios de Revisión Constitucional Electoral, fueron resueltos por mayoría de votos de los Magistrados que integran la referida Sala Regional, en sesión de veintiocho de febrero del año en curso<sup>7</sup>, que en la parte que interesa al presente asunto determinó lo siguiente:

“(…)

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia de veintinueve de diciembre de la pasada anualidad, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente **TEECH/JI/009/2017** y, *en consecuencia, se dejan sin efectos todos los actos que se hayan emitido en cumplimiento o con sustento en dicha resolución.*

(…)”

Como se advierte, la determinación emitida por la Sala Regional revocó la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, dejando sin efectos todos los actos que se emitieron en cumplimiento o con sustento en dicha resolución; por lo que, si el acuerdo controvertido en el presente juicio fue emitido en acatamiento a la referida sentencia, y siguiendo el principio procesal de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al revocarse la sentencia que dio origen al acuerdo combatido, resulta inconcuso que se ha extinguido la materia de análisis del presente asunto, dejando de surtir los efectos de los cuales se duele el enjuiciante.

En consecuencia, el Juicio de Inconformidad promovido por el Representante Propietario del Partido Político MORENA, ha quedado sin materia; esto es así, toda vez que de conformidad con lo previsto en los artículos 324, numeral 1, fracción XII, con relación al 325, numeral 1, fracciones III y IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, los medios de impugnación serán improcedentes cuando su notoria improcedencia derive de disposiciones establecidas en el Código de la materia; mismos que rezan:

**“Artículo 324.**

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

XII. Resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento.**

(...)”

**“Artículo 325.**

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o **revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; y

IV. **Habiendo sido admitido** el medio de impugnación correspondiente



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente Número:  
**TEECH/JI/003/2018**

Las fracciones III y IV, del último artículo transcrito, contienen en sí mismas, la previsión de una causal de improcedencia que trae como consecuencia la figura del sobreseimiento.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **sobreseer el Juicio de Inconformidad**, respecto del acto impugnado consistente en el acuerdo **IEPC/CG-A/009/2018**, dictado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

### **RESUELVE:**

**Unico.-** Se **sobresee** el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JI/003/2018**, promovido por el Representante Propietario del Partido Político MORENA, respecto al acuerdo IEPC/CG-A/009/2018, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por los argumentos expuestos en el considerando II (segundo) de este fallo.

**Notifíquese personalmente** al accionante con copia autorizada de este fallo; **por oficio** con copia certificada anexa de la presente resolución, a la autoridad responsable; y **por estrados** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 309, 311, 312, numeral 1, fracción IV, 317, 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados; ante la Secretaria General, Fabiola Antón Zorrilla, con quien actúan y da fe.-----

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**